

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 11 días del mes de junio de 2018, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **“N., A. J. s/ Homicidio doblemente agravado”, expte. nº 459/2017 STJ-SP.** Se deja expresa constancia de que el Juez Javier Darío Muchnik no interviene en el presente Acuerdo por encontrarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 28 de junio de 2017, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte condenó a A. J. N. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado (art. 80 incisos 1º y 11º del C.P.), cometido contra N. M. N., con quien mantuvo una relación de pareja, mediando violencia de género (sentencia de fs.1645/1679, parte dispositiva, punto I).

2.- La Defensa Pública interpuso recurso de casación a fs. 1714/1724.

Considera que el *a quo* efectuó una errónea valoración de la prueba adunada a estos obrados, en virtud de la cual, condenó a su pupilo procesal.

A fs. 1732/vta., el *a quo* concedió el remedio procesal intentado.

3.- Radicadas las actuaciones ante este Estrado, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal. A fs. 1743/1748, el Dr. Guillermo H. Massimi –por subrogancia legal- propició rechazar el recurso interpuesto.

Llamados los Autos al Acuerdo (fs. 1749), la causa se encuentra en estado de ser resuelta. En virtud de ello, el Tribunal dispone formular y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿Es procedente el recurso interpuesto?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

1.- A fs. 1645/1679, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte condenó a A. J. N. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado (parte dispositiva, punto I).

Ello, en virtud de tener por acreditada la siguiente atribución fáctica: “... que en el lapso desde el 17 de junio de 2016 hasta el 21 del mismo mes, en el interior de la vivienda ubicada en P. O. 000 de Tolhuin, A. J. N. golpeó a N. M. N. en la cabeza con o contra un objeto duro, romo, plano, y la estranguló comprimiéndole el cuello, y provocó su muerte por hipoxia secundaria a mecanismo mixto coexistente de traumatismo de cráneo y asfixia por compresión extrínseca de la vía aérea superior...” (ver fs. 1671).

2.- A fs. 1714/1724, el Sr. Defensor ante este Estrado, Dr. Gustavo A. Ariznabarreta, interpuso recurso de casación.

Luego de describir el objeto de su presentación, los aspectos formales del recurso y los antecedentes del caso, (fs. 1714/1717), expresa los agravios sobre los que estructura su impugnación.

Tacha la sentencia de arbitraria, al considerar que el *a quo* en su tarea valorativa, vulneró las reglas de la sana crítica.

Luego de señalar que, contrariamente a lo manifestado por el *a quo*, su pupilo procesal nunca prestó declaración por haber guardado silencio o simplemente negar toda participación en el hecho enrostrado –fs. 1717/vta.–, tilda de subjetiva la afirmación del juzgador, quien consideró una excusa falsa la versión del imputado al proclamar éste que la víctima había abandonado la localidad de Tolhuin y no supo más de ella (fs. 1717 vta./1718).

Evalúa que el hallazgo del documento de identidad con formato de tarjeta en la vivienda donde residían el imputado y la afectada, no impide que la damnificada haya utilizado otro tipo de identificación para dirigirse a la ciudad de Río Grande, toda vez que en dicha época mantenían vigencia tres tipos de documentos identificatorios (fs. 1718/vta.).

Afirma que no luce absurdo suponer que si la víctima viajó a Río Grande, no se llevara la tarjeta bancaria para la percepción de la Asignación Universal por Hijo, toda vez que con fecha 15 de junio –fecha en la que el *a quo* estableció que aquélla se encontraba con vida–, se verificó la extracción de \$ 3.000 de la caja de ahorro del Banco Tierra del Fuego, sucursal Tolhuin, esto es, casi la totalidad del monto depositado en esa cuenta y por dicho concepto. Además, agrega, resulta lógico pensar que el imputado al quedar sólo a cargo de los niños, retuvo en su poder dicho elemento de cobro (fs. 1718 vta./1719).

Considera que tampoco luce irrazonable la permanencia del acusado en la vivienda de N. N., toda vez que el testigo L. A., durante el debate declaró haber conversado sobre el tema con la damnificada, aproximadamente 15 días antes de su desaparición, y ésta le refirió que lo había autorizado para que cuide a los niños mientras trabajaba (fs. 1719).

En otro orden, relativiza el valor probatorio de los testigos que fueron amigos de la víctima, al entender que sus declaraciones se hallan teñidas de subjetividad al conocer la situación de disfuncionalidad familiar pre existente entre el imputado y la fallecida (fs. 1719/vta.).

Aduce que esa misma situación descrita en el párrafo que antecede, impide conferir plenitud probatoria a la declaración prestada por el menor O. S. N., hijo de la víctima (fs. 1720).

Evalúa escasa la prueba colectada en estas actuaciones para condenar a su pupilo procesal. Solicita la aplicación del principio *in dubio pro reo* (fs. 1721).

Finalmente, emite sus conclusiones, hace reserva federal del caso y formula su petitorio (fs. 1721/1724).

3.- La crítica formulada por el recurrente, se orienta a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el juzgador.

Así, el planteo formulado por la defensa remite a la tarea axiológica llevada a cabo por la sentenciante.

En estos supuestos, ha dicho el Tribunal que su competencia radica en controlar que la motivación de la sentencia del juez o tribunal de mérito

corresponda o constituya una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias reales y comprobadas de la causa; la validez de las pruebas de que se sirve el sentenciante; la omisión en la consideración de alguna prueba decisiva que hubiera sido legalmente incorporada a la causa y cuya apreciación conduzca a variar el sentido de la decisión final; que sus conclusiones respondan a las reglas del recto entendimiento humano; y que esa motivación resulte bien emitida con ajuste a las formas prescriptas. Así se ha dicho en los autos "*Rojas, Juan Pablo s/ Hurto de automotor*" -expte. n° 532/02 SR, sentencia del 05.02.2003 registrada en el Libro IX, folios 22/33-; entre muchos otros.

Este examen debe ser amplio, de forma tal de dar plena vigencia a la garantía de la doble instancia consagrada por el artículo 8, párrafo 2°, apartado 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966), ambos incorporados a nuestro universo constitucional por el artículo 75, inciso 22° (ver, por todos, "*Romero, Paulo L. s/ Apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad agravada reiterada*" -expte. n° 795/04 SR del 20.04.2005, Libro XI, f° 222/233- y sus citas).

El análisis de la decisión recurrida debe ser integral, con el objeto de no incurrir en un remedio procesal meramente formal que infrinja la esencia misma del derecho a recurrir el fallo condenatorio (conf. doctr. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*" del 02.07.2004) (según se dijo en "*Fernández, Roberto Marcelo s/ Homicidio en gdo. de tentativa agravado por uso de arma de fuego*" -expte. n° 753/04 SR del 03.02.2005, Libro XI, f° 23/32- y "*Danchow, Rubén Esteban s/ Quebrantamiento de pena*" -expte. n° 941/06 SR del 24.10.2006, Libro XII, f° 703/717-; entre otros).

Estos conceptos han sido corroborados y ampliados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo “Casal” del 20.09.2005 (*Fallos*, 328:3399).

4.- Comparto el criterio expuesto por el Sr. Fiscal Mayor en cuanto expresa que el recurso no puede tener acogida. Ello en tanto no se avizora la vulneración de los preceptos constitucionales que rigen el proceso, ni de las reglas de la sana crítica, encontrando las conclusiones vertidas por el juzgador fundamentos serios y atendibles, siendo fruto de un razonamiento coherente que las justifica.

En primer lugar, respetando el orden de los planteos efectuados por la defensa, corresponde indicar que la crítica que el recurrente endereza en torno a la calidad otorgada por el *a quo* a las manifestación del imputado no puede prosperar.

En efecto la defensa señala que los dichos aislados del imputado en diversos momentos del proceso no constituyen una declaración, toda vez que más allá de la negativa genérica esbozada en torno a su participación y responsabilidad respecto de los sucesos acreditados, nada ha dicho en los tramos pertinentes a la producción de la prueba.

A poco que se avance en la lectura de la sentencia se observa que los jueces consignaron expresamente que el imputado hizo uso del derecho a negarse a declarar (fs. 1646 vta.). Sin perjuicio de ello y toda vez que no es un dato controvertido que durante el transcurso del proceso efectuó manifestaciones generales tendientes a deslindar su participación en la muerte de la víctima y presentar una hipótesis distinta a la de los acusadores, referida

a un presunta confabulación policial en su contra, no se aprecia el agravio que le causa a la parte el desmérito que el *a quo* realizó de aquellas circunstancias.

Por el contrario, aun frente al silencio de N. al momento de recibirle declaración indagatoria, el tribunal de juicio se adentró en el confronto de las expresiones genéricas por él vertidas –en particular previo a la clausura del debate– con el plexo de la prueba producida, para concluir fundadamente que las primeras en nada conmovían el marco fáctico acreditado. En otros términos, lejos de aparejar un perjuicio a la parte, la actividad jurisdiccional valoró y dio respuesta a las palabras del imputado, ingresando en el tratamiento de todas las cuestiones introducidas en pleno resguardo de su derecho de defensa y de la obtención de un pronunciamiento que no se ajuste a la tacha de arbitrariedad, derivada de la omisión del tratamiento de las discusiones de las partes que hubieran permitido arribar a una solución diversa.

Por lo demás, el *a quo* tuvo por acreditada la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de A. J. N., en función del plexo probatorio adunado a estas actuaciones.

En primer término, describió la relación de pareja entre N. M. N. y A. J. N., signada por la violencia de género (fs. 1649 vta./1655 vta.).

Refirió que ambos formaron pareja en el año 2013 e iniciaron la convivencia en Tolhuin junto al hijo de la nombrada –O. S. N.- nacido el 12 de octubre de 2010, y con el hijo en común –I. J. N.-, nacido el 11 de noviembre de 2014. Ello, en función del informe social de fs. 1025/1027, las copias del acta de inscripción del nacimiento del segundo hijo de la víctima y del documento de ambos niños (fs. 1649 vta.).

Mencionó como el primer hecho de violencia, el acaecido el 5 de junio de 2015, en el que el imputado recriminó a la víctima su ausencia del hogar y le propinó dos golpes de puño en el rostro, mientras tenía a su hijo menor en sus brazos. Radicada la denuncia policial por tales hechos, la jueza de familia y minoridad dispuso la prohibición de acercamiento de A. N. respecto de la damnificada y sus hijos por el término de 30 días. Vencido dicho lapso, la nombrada reanudó su relación con el acusado (fs. 1649 vta./1650).

Los extremos reseñados se tuvieron por acreditados a partir de las copias del Expte. N° 22.908 “N., N. M. c/ N., J. s/ violencia familiar (o doméstica)”, del Juzgado de Familia y Minoridad n° 1 y del Expte. 4.064 “N., A. J. s/ violación de domicilio y desobediencia” del Juzgado Correccional, ambos del Distrito Judicial Norte.

Un nuevo hecho de violencia signó la vida de los integrantes de este grupo familiar. En esa ocasión, salió a la luz a partir de la intervención de Ezequiel Roque Antonio Sánchez, psicólogo que se desempeñaba en el Jardín n° 00 al que asistía el niño O. S., quien pudo constatar la existencia de actos violentos por parte del imputado hacia el niño y su madre, comportamiento que derivó en su exclusión del hogar y una nueva prohibición de acercamiento, esta vez por sesenta días, sumado a ello, la intervención de los organismos de asistencia y protección de la víctima (fs. 1650).

El *a quo* destacó que tales acontecimientos llevaron a la damnificada a alquilar una pequeña casilla a fines del mes de setiembre, ubicada al lado de la casa del propietario –L. A.-, en la calle P. O. n° 000 de Tolhuin.

Con fecha 13 de octubre, el imputado ingresó al domicilio de N. y los hijos, sin su autorización ni consentimiento. Dicha conducta dio origen a la causa n° 4.064 antes referida y provocó la detención del acusado, quien fue

excarcelado al día siguiente bajo la imposición de ciertas reglas conductuales. Dicho episodio llevó a N. a separarse definitivamente de A. J. N. (fs. 1650 vta.).

El juzgador indicó que desde principios del año 2016, el imputado concurrió al nuevo domicilio de la afectada cada quince o veinte días para visitar a su hijo y desde abril o mayo se radicó en dicho inmueble. El sentenciante destacó que tales extremos se hallaban debidamente acreditados no sólo por las constancias adunadas a las actuaciones tramitadas ante el fuero de familia y el correccional, sino también por las declaraciones de los profesionales que intervenían desde el área social con el grupo familiar y de vecinos del lugar (fs. 1650 vta.).

El *a quo* consideró que las probanzas acumuladas constituían evidencia suficiente, demostrativa de la existencia de numerosos hechos de violencia no sólo física, sino además psicológica, sexual, económica y patrimonial (fs. 1655 vta.).

En relación al hecho denunciado y su autoría, el sentenciante ponderó los dichos de los vecinos, amigos y conocidos de la víctima. Los testimonios recabados permitieron al juzgador establecer las siguientes circunstancias: que el viernes 17 de junio de 2016 fue el último día que la afectada fue vista con vida; la existencia de contradicciones en los motivos brindados por el imputado para justificar la ausencia de N. M. N.; el traslado del imputado por parte de los vecinos el día 27 de junio para efectuar una exposición policial; la exposición de averiguación de paradero realizada por S. M. C., amiga de N.; la mención del hijo de la damnificada, quien expresaba que su madre se encontraba debajo de la cama; la existencia de una discusión entre el imputado y la víctima –previa a la desaparición de la Sra. N.- (fs. 1656/1658).

A su vez, el *a quo* destacó la intervención policial a partir del pedido de paradero efectuada por C.. La concurrencia al domicilio del imputado en varias oportunidades y el estado de nerviosismo y malestar por las preguntas formuladas por los agentes de la fuerza de seguridad, motivó la instrucción de un sumario de prevención policial y la inmediata intervención del Juzgado de Instrucción nº 2 (fs. 70/72 y fs. 1659/vta.).

Remarcó además la importancia del allanamiento efectuado el 2 de julio de 2016 en el domicilio del acusado, pues dicha diligencia derivó en el hallazgo de la pierna izquierda de la víctima debajo de una cama, una hoja de cúter y una de cuchillo, ambas con material biológico cuyo patrón genético corresponde a N. N., dos guantes con restos de sangre perteneciente a la afectada y en el interior de uno de ellos, material biológico cuyo patrón genético se corresponde con el del imputado. El resultado de esta prueba, llevó al sentenciante a ubicar a A. J. N. como autor material del hecho (fs. 1660/1662 vta.).

La requisita personal del imputado permitió hallar en su poder la tarjeta bancaria correspondiente a la asignación universal por hijo que pertenecía a N. N. (fs. 1662 vta.).

El *a quo* también hizo mención al informe de fs. 102/vta., el acta de fs. 103/105, el croquis de fs. 323, fotografías de fs. 221/248, informe e imágenes satelitales de posibles recorridos de fs. 124/126 y 496/506, efectos d.1 a d.13, filmación, DVD efecto “m” e informe técnico de fs. 633/644, que dan cuenta del hallazgo del resto del cuerpo de N. M. N. dentro de una valija roja en una zona boscosa próxima al sendero que habitualmente utilizaba el imputado (fs. 1662 vta./1664).

La instancia de mérito valoró el informe de la autopsia, de la que se desprende la mecánica del hecho, las causas de la muerte y su data (fs. 1664/1665 vta.).

Asimismo, brindó especial relevancia al testimonio prestado por el menor O. S. N., al que el *a quo* confirió plena credibilidad en función del resto del plexo convictivo que respaldó las circunstancias apuntadas por el niño (fs. 1666/1668 vta.).

Acto seguido, el sentenciante destacó que el contundente cuadro cargoso antes reseñado no se vio conmovido por la negativa ensayada por el imputado al prestar declaración ni por la versión brindada en cuanto a la existencia de un complot policial (fs. 1668 vta./1670 vta.).

5.- La prueba de cargo obrante en autos y la ponderación que de la misma hiciera el sentenciante, me llevan a considerar que el planteo formulado por la defensa no puede tener acogida.

La crítica efectuada por el casacionista se centra en dos aspectos de la sentencia condenatoria. En primer lugar, ataca los fundamentos del *a quo* que lo llevaron a descartar la versión brindada por el imputado, principalmente al emitir las palabras previas al cierre del debate.

En segundo término, cuestiona el valor convictivo de los testimonios brindados en autos y a partir de ello, entiende que resulta de aplicación al caso el principio *in dubio pro reo*.

En relación al primero de los agravios, el análisis de la cuestión traída a estudio obliga a reseñar el contenido que ha sido materia de descargo y los fundamentos brindados por el *a quo* para considerar que los dichos del

imputado no superan el umbral de una coartada carente de sustento en estos obrados.

En lo que aquí concierne, cabe señalar que A. J. N., en la oportunidad prevista en el séptimo apartado del art. 362 del C.P.P. explicó: *“Una pregunta quiero hacerle, que usted es profesional: ¿Si tu mujer te pide que quiere salir un tiempo de Tolhuin o de Río Grande, que le diría usted? Que sí, le dejaría. Ese momento yo tenía una charla con mi mujer que ella quería salir un tiempo, un par de semanas de Tolhuin y yo le dije que sí, que no había ningún problema pensando que era bien para ella. En ese momento le dije que iba a hacer unos trabajos para poder subsistir esos días de su ausencia...”* (fs. 1635).

Agregó que fue obligado a hacer la denuncia de paradero y ello no lo entendía ya que sabía que su esposa se ausentaría por un par de semanas (acta de debate, especialmente fs. 1635, reiterado por el *a quo* a fs. 1648).

Acto seguido, cuestionó el accionar policial durante el allanamiento llevado a cabo en el lugar donde residía.

En primer término, descalificó la actuación de los testigos en la realización de dicha medida judicial. Sobre dicho ítem, su letrado destacó que no habrían presenciado el registro del domicilio donde se hallaba el imputado y los niños (fs. 1669 vta.).

Además, afirmó que los testigos no estuvieron en el registro domiciliario. Explicó que durante el desarrollo de dicha diligencia, el personal policial hizo entrega de los niños al propietario del fundo donde se encontraba construida la casilla donde vivían, que hicieron retirar un vehículo de propiedad de A. –dueño del fundo- e ingresaron una camioneta. Añade que justo en ese instante

alguien extrae una bolsa negra y dos policías lo meten para adentro (fs. 1635 vta. y 1648 vta.).

Siguiendo con su relato, el imputado destacó que lo arrojaron al piso e hicieron leer un cartel en el que estaba escrito el lugar donde se hallaba el resto del cuerpo, mientras lo apuntaban con un arma y recibía amenazas por parte del personal policial (fs. 1635 vta. y 1648 vta./1649).

6.- El sentenciante, luego de analizar la prueba obrante en autos, destacó que la contundencia del cuadro cargoso permanecía incólume ante la conducta sostenida por el acusado durante el proceso.

En esa orientación, hizo referencia a la negativa manifestada por N. cuando fue llamado a prestar declaración, como así también al complot policial invocado en sus palabras previas al cierre del debate (fs. 1668 vta./1669).

A continuación, consideró absurda la hipótesis según la cual la víctima se había ausentado de Tolhuin, pues evaluó que no llevaría a cabo dicho viaje sin sus documentos de identidad, tarjeta bancaria de asignación universal por hijo, sus prendas de vestir y su única maleta, dejando además a sus hijos respecto de los cuales nunca se separaba habida cuenta las características del vínculo que mantenía con ellos (fs. 1669).

Remarcó como falaz que personal policial obligase al imputado a efectuar el pedido de paradero de la Sra. N., toda vez que de las pruebas colectadas se desprendía que fueron los vecinos, amigos y conocidos de aquélla quienes le exigieron su concurrencia a la dependencia de seguridad para efectuar dicho cometido (fs. 1669).

En relación al accionar de los testigos del allanamiento, el *a quo* consideró su efectiva participación del acto procesal controvertido, no sólo por la declaración testimonial prestada por el Principal Monzón, que intervino en el procedimiento, sino también en función de las diversas imágenes tomadas de ese acto, tal como se desprende del Power Point DVD, efecto 'p', fs. 147 y 218, en las que se los ve en distintos momentos de la diligencia (fs. 1669 vta.).

Evaluó como absurda la idea de que haya existido un complot policial de la comisaría de Tolhuin.

Explicó que el vehículo aludido por el imputado se encontraba estacionado desde el inicio del procedimiento. Añadió que al encontrar la pierna izquierda de la víctima, retiraron la bolsa de óbito del patrullero, guardaron el miembro, que quedó custodiado por otros uniformados. Adicionó que, conforme lo expuso el Sr. Agente Fiscal, la extremidad antes aludida había sido ocultada debajo de la cama, tapada con una valija verde y bolsas de ropa; que en dicho lugar se halló sangre seca en el suelo, producto del goteo y lo que demostraba que hacía tiempo que dicha parte del cuerpo se encontraba en ese sitio (fs. 1669 vta.).

Señaló que tampoco existían motivos suficientes para creer que alguien habría ingresado a la vivienda para dejar los elementos de corte utilizados para seccionar el cuerpo de la víctima, los guantes utilizados durante la maniobra y los documentos destruidos de la occisa, máxime teniendo en cuenta que la hoja de cuchillo fue reconocida por el causante (fs. 1670).

A su vez, evaluó como parte de su falsa coartada por carecer de pruebas que lo sustenten, la versión dada por el acusado respecto al hallazgo del lugar donde fue encontrada la valija con el resto de las partes del cuerpo de N. N.. Indicó que las tareas de búsqueda debieron realizarse en diferentes

zonas de la localidad y que la supuesta conducta desplegada por personal policial denunciada por la parte no fue siquiera insinuada por ninguno de los residentes de las casas emplazadas en el predio donde se llevó a cabo el allanamiento.

Por último, la instancia de mérito remarcó que el imputado puso en conocimiento de su defensor que A. A. N., amigo del primero, había presenciado el hostigamiento policial, extremos que fueron desechados por el testigo al prestar declaración testimonial en autos (fs. 1670 vta.).

7.- El recurrente controvierte la posición sentada por el *a quo*, en relación a la versión brindada por su asistido. Entiende que las explicaciones de su pupilo procesal, lejos de tratarse de una coartada, poseen la solvencia suficiente para ser tenidos en consideración (fs. 1718).

Concretamente, el casacionista aduce que la circunstancia de que se haya encontrado un ejemplar del documento “tarjeta”, destruido, en la vivienda donde residía la nombrada, no significa que fuese el único instrumento para acreditar identidad que poseía la damnificada, extremo éste último que no se ha acreditado en las actuaciones, máxime si se tiene en cuenta –agregó- que en esa época se encontraban vigentes tres tipos de documentos con los mismos fines de identificación (fs. 1718/vta.).

A su vez, refiere que no resulta descabellado que su pupilo procesal haya tenido en su poder la tarjeta bancaria correspondiente a la asignación universal por hijo, toda vez que el 15 de junio de 2016, se llevó a cabo una extracción de \$ 3.000 con dicha cartular, es decir, cuando N. M. N. aún se encontraba con vida, equivalente a casi la totalidad de lo que tenía depositado en la respectiva caja de ahorro. Además, debe tenerse en cuenta –añade- que

el imputado se quedaba con los niños, por ende, podrían haber acordado que aquél retuviese la tarjeta en cuestión (fs. 1718 vta./1719).

Con la finalidad de socavar el razonamiento del *a quo*, evalúa razonable que la víctima haya viajado sola y que los niños quedaran a cargo del imputado. Para sostener tal apreciación, citó los dichos del testigo L. A. – propietario de la vivienda que arrendaba la víctima-, quien durante el debate señaló que la afectada le manifestó haber permitido ingresar al acusado a su vivienda para cuidar a sus hijos mientras ella trabajaba (fs. 1719).

8.- Como acertadamente remarca el Sr. Fiscal Mayor, la explicación brindada en este supuesto recalca en indicios de mala justificación.

En efecto, durante la audiencia de debate, el imputado fue preguntado por el estado en que fueron encontrados dos documentos de identidad –uno tipo tarjeta y el otro con forma de libreta de color verde- fragmentados en muchas partes –imágenes obrantes a fs. 617/618 y 620/621- y el acusado manifestó que no tenía idea, que “...ella lo tenía puesto el día que salió de la casa...” (ver acta, fs. 1591 vta.).

Dichas apreciaciones se vislumbran opuestas al argumento esgrimido por la defensa en su remedio casatorio, esto es, la posibilidad de que la Sra. N. haya decidido viajar con otro instrumento que acreditaba su identidad.

La circunstancia apuntada, sella la suerte del planteo efectuado por la defensa, pues para sostener la veracidad del relato desarrollado por el imputado –y con ello debilitar la postura asumida sobre el tema por el *a quo*-, se ha recurrido a argumentos contrarios a los manifestados por el propio acusado durante el debate.

Dicho de otro modo, en el caso concreto, la descalificación del razonamiento del *a quo* efectuado por la defensa, procura brindar razonabilidad al descargo del imputado. Sin embargo, el fin último perseguido por el reclamo, esto es, dar entidad a los dichos de su pupilo procesal, se desvanece al sustentarse en proposiciones opuestas a las que oportunamente exclamó el acusado durante el proceso. De ahí que considere inocua la reflexión pronunciada por el recurrente en torno a la posibilidad de que N. N. haya utilizado un documento diferente a los hallados en las bolsas de residuos.

Sin perjuicio de ello, cabe apreciar que no fue solo un documento el que se halló en la vivienda donde residía la damnificada.

En una bolsa de residuos ubicada en el bajo mesada fueron localizados varios fragmentos de un Documento Nacional de Identidad tipo tarjeta los que, unidos, permitieron constatar que corresponden al DNI nº 00.000.000, a nombre de N. M. N. (ver fs. 617 y 618).

A su vez, en otra bolsa también en el bajo mesada, se encontró un documento libreta de tapa verde, seccionado, a nombre de la mencionada (fs. 620/621).

Por su parte, A. J. N. al ser preguntado por el estado de tales efectos identificatorios durante el debate, expresó desconocer los motivos por los cuales se hallaban destruidos (acta, fs. 1591 vta.).

La aparición de ambos instrumentos en el estado indicado, la circunstancia según la cual cuando alguien decide trasladarse a otra ciudad procura llevar consigo sus documentos de identidad –asumida así por la propia defensa a fs. 1718- y la falta de respuesta adecuada del imputado al ser consultado por los documentos en cuestión, dan sustento suficiente a la

afirmación del *a quo*, para quien la versión del encartado -que argumentó que su ex pareja se había ausentado de la casa con la decisión de viajar a otra localidad-, resulta falaz.

9.- En otro orden, la defensa para justificar que la víctima pudo haber viajado sin su tarjeta de cobro, invoca dos argumentos, a saber: que se había retirado casi la totalidad del dinero depositado en concepto de asignación universal por hijo y que era lógico que el imputado permanezca con dicho elemento de cobro, toda vez que los niños quedaron a su cargo (fs. 1718 vta./1719).

La circunstancia vinculada con la extracción de dinero el día 15 de junio no puede tomarse como fundamento válido para justificar que la tarjeta correspondiente haya quedado en poder del imputado, toda vez que tal como lo manifiesta el sentenciante, el monto que percibía en concepto de asignación universal por hijo era el único y escaso dinero con que podía contar la damnificada.

Ergo, la extracción de un monto cercano a la totalidad de la suma depositada no significa que la afectada podía prescindir de dicha herramienta de percepción de ese beneficio.

A ello debe adicionarse que conforme surge del informe de movimientos históricos de la cuenta asignada a la víctima, el 15 de junio de 2016 se depositaron en dicha caja de ahorro la suma de \$ 2009,60 en concepto de asignación universal por hijo y en la misma fecha se extrajeron \$ 2000 (fs. 85).

A fs. 297/vta. obra acta de presentación de la que se desprende que el personal del Banco Tierra del Fuego, sucursal Tolhuin, hizo entrega al personal policial de los registros fílmicos obtenidos de las cámaras de dicha entidad bancaria, correspondiente a los días 15 y 21 de junio de 2016.

Del análisis efectuado por personal de la fuerza de seguridad de dicha prueba, se pudo determinar que la extracción del día 15 de junio fue efectuada por el imputado (ver imágenes de fs. 310 a 314).

Establecido ello, si no se acreditó que la damnificada contaba con ese monto, mal puede argumentarse que en determinado momento no necesitaría la tarjeta en cuestión.

Asimismo, siguiendo la línea argumental propuesta por la defensa, si suponemos que la falta de dinero en la cuenta respectiva torna innecesario que quien debía ausentarse de la localidad donde moraba lleve consigo el instrumento de cobro, el mismo criterio debe argumentarse respecto de quien decidió permanecer con los menores en la ciudad donde reside habitualmente

En definitiva, acreditada la extracción de la mayor parte del dinero de la cuenta de ahorro, no existe razón valedera que justifique que el imputado contara con dicho elemento de cobro, cuando la titular habilitada para retirar el beneficio otorgado era la víctima (ver fs. 344). Por tanto, la duda que procuró introducir la defensa sobre el ítem puesto en crisis no puede ser tildada de razonable.

10.- La defensa sostiene que no luce caprichoso el hecho de que el imputado se haya quedado al cuidado de los niños, toda vez que según los dichos del testigo L. A., la víctima había permitido al acusado quedarse en su domicilio a fin de que cuidase de los menores cuando ella se ausentaba para ir a trabajar (fs. 1719).

Sobre el particular, corresponde efectuar una distinción. El recurrente advierte que según su parecer, se encuentra plenamente probado en función

de la declaración de un testigo, que la Sra. N. había autorizado al imputado a ingresar a su domicilio para cuidar a los niños mientras aquélla trabajaba.

Sin embargo, no se puede inferir de ello que la víctima podría acceder a dejar sus hijos con el acusado durante un tiempo prolongado, si decidía ausentarse de la ciudad por unos días o semanas.

Es dable destacar que cuando el *a quo* hace alusión a la imposibilidad de la víctima de distanciarse de sus hijos, lo hace en el contexto en que fue presentada la cuestión por el imputado, esto es, el abandono del hogar por un par de semanas –fs. 1669–, situación muy diferente a la que presenta el recurrente, esto es, durante el tiempo en que cada día la Sra. N. iba a trabajar.

Por otro lado, resulta suficiente el cuadro cargoso citado por el juzgador, para tener por acreditadas las diversas situaciones de violencia ejercida por el encartado hacia su ex pareja y sus hijos. Las actuaciones de familia seguidas respecto de este grupo familiar ya citadas, dan cuenta de ello.

A su vez, no debe soslayarse la manera en que los hechos salieron a la luz.

En primer lugar, la sospecha de los vecinos y amigos de N. M. N. al no verla durante varios días ni encontrarla en los lugares que asiduamente frecuentaba, sumado a ello la imposibilidad de comunicarse con la nombrada por márgenes prolongados de tiempo.

Así también, las versiones contradictorias brindadas por el imputado a los conocidos de la víctima sobre su ausencia –que trabajaba en unas cabañas hasta altas horas del día; que se había ido de la casa y que no podía indicar dónde se hallaba porque lo tenía amenazado; que había partido con

una amiga de nombre M. hacia Río Grande-, también generaron temor y por eso, los propios vecinos decidieron llevar al imputado a la comisaría para realizar una exposición (fs. 1657).

La declaración de S. M. C. fue importante a los fines de develar lo sucedido con N. N., pues le llamó poderosamente la atención no tener contacto alguno con su amiga y que en la vivienda donde vivía la damnificada sólo estaban el imputado y los niños, situación extraña, toda vez que aquéllos siempre permanecían con N., ya que su pareja era violento y ella nunca se ausentaba tanto tiempo, menos aún dejando a los niños (fs. 1657).

Habida cuenta las probanzas aludidas, no luce descabellado sostener, como lo hizo el *a quo*, que resultaba particularmente extraño que N. N. hubiese abandonado su casa, dejando allí a sus hijos con un hombre violento.

Antes bien, existen sobradas razones –derivadas del conjunto probatorio obrante en estas actuaciones- para sostener lo contrario, es decir, que la víctima no viajó abandonando a sus hijos, sino que en verdad ello resultó una construcción falaz más del encartado, para ocultar la realidad de los hechos.

Establecido ello, la afirmación del recurrente para debilitar los argumentos de la instancia de mérito carece de asidero.

Finalmente, cabe señalar que en el remedio procesal impetrado, no se han cuestionado los fundamentos utilizados por el sentenciante para desvirtuar la versión del complot policial denunciado por el imputado. Ergo, dichos argumentos permanecen incólumes y a la par, se aprecian suficientes para desechar como válida la versión presentada por el acusado.

11.- El casacionista cuestiona la objetividad de los testigos que han sido amigos de la víctima. Señala que ellos conocían la situación disfuncional del grupo familiar y por ello su testimonio debe ser tenido en cuenta en función de dicha circunstancia (fs. 1719/vta.).

El análisis de la prueba testimonial tal como lo pretende el impugnante, se compadece con el efectivamente realizado en autos.

El sentenciante reconstruyó los hechos a partir del testimonio de los amigos y vecinos de la víctima.

Más ello no luce desacertado, pues el entorno de N. N. estaba muy atento a lo que le acontecía, en función de las sucesivas situaciones de violencia que vivenciaban la nombrada y sus hijos por parte del imputado.

Así, vale recordar que N. D. L. A. I., amiga de la víctima, se encargaba de buscar a O. S. –hijo de aquélla- a su domicilio y trasladarlo al jardín de infantes al que concurría, ello durante la mañana. Fue quien vio por última vez a la damnificada el viernes 17 de junio de 2016 y la persona que señaló que el 21 de ese mes fue a buscar al niño y la vivienda se encontraba a oscuras, circunstancia que le llamó la atención pues N. no le había avisado telefónicamente que no retirara al menor (fs. 1656).

Indicó además que los días 22 y 24, al retirar al niño de su domicilio, fue atendida por el imputado, que apenas abrió la puerta para que salga el menor. Preguntó por la víctima y le manifestó que se hallaba trabajando (fs. 1656).

Comentó ello con su marido y éste habló con L. A. –propietario del fundo-, quien le expresó que el imputado le manifestó lo mismo y que la Sra. N. regresaba de trabajar de las cabañas a las 24 hs. Agregó A. que llevaron a

cabo averiguaciones en los hospedajes turísticos del lugar y no la encontraron (fs. 1656/vta.).

Por su parte, M. R. C. el 27 de junio dialogó con el imputado y éste le indicó que la madre de O. S. estaba trabajando y volvería cerca de la media noche, circunstancia que le resultó llamativa, pues A., ese domingo había mirado un partido de fútbol por TV hasta la 1:00 de la mañana y no vio llegar a N. (fs. 1656 vta.).

Otros vecinos se comunicaron con el acusado. V. B. M. y su esposo recibieron como respuesta que la afectada se había ido y no podía decir nada porque estaba amenazado (fs. 1656 vta.).

Por su parte, J. D. C. y su esposo, hablaron con el acusado y éste dio una nueva versión al expresar que N. N. había regresado a su lugar de origen, momento en que la dicente se dio cuenta que estaba mintiendo. Al interpellarlo sobre dicha respuesta pues recién ella estaba juntando el dinero para volver a Formosa, modificó nuevamente sus dichos y tartamudeando, refirió que se fue a Río Grande con una señora para trabajar cama adentro (fs. 1593 y 1656 vta.).

12.- Los testimonios recabados permitieron obtener los primeros datos de la forma en que acaecieron los hechos posteriores inmediatos al deceso de la Sra. N. y que derivaron en la intervención de la fuerza de seguridad y luego, del juzgado de instrucción.

Sin embargo, no fue la única prueba de la que se valió para tener por acreditados los hechos y su autoría en cabeza de N..

En tal sentido, destacó las diligencias policiales llevadas a cabo para encontrar a N. M. N..

Cabe agregar que dicha intervención de la fuerza de seguridad tuvo lugar a partir de la solicitud de paradero realizada por una de las testigos –C., amiga de la afectada-. Por ende, resulta ajustado a las reglas de la sana crítica que el sentenciante haya tenido en mira su declaración (fs. 1657).

Es dable indicar que entre otras medidas, el 1º de julio el subinspector Alberto V. Sibauti concurrió a la vivienda donde residía el imputado, a quien notó nervioso y ante el pedido para que le permita ingresar a la vivienda, aquél se negó. Frente a la insistencia, lo dejó pasar y dio su versión de la desaparición de la víctima (fs. 1659).

Una segunda entrevista mantenida entre el imputado y personal policial, puso nuevamente a aquél en una situación molesta y de nerviosismo. Finalmente, se ordenó la instrucción de un sumario de prevención policial y se dio inmediata intervención al juzgado de Instrucción nº 2 del Distrito Judicial Norte (fs. 1659 vta.).

Las diligencias llevadas a cabo durante la instrucción, confirmaron las sospechas de los testigos.

Entre esas medidas no se puede soslayar el resultado positivo que dio el allanamiento efectuado en la residencia del imputado, acto procesal que permitió reunir la prueba necesaria para comprobar que el acusado mató a N. M. N..

A través de dicha diligencia se encontró la pierna izquierda de la víctima debajo de una cama, una hoja de cúter y otra de cuchillo, ambas con material biológico y dos guantes con restos de sangre (fs. 1660).

El informe pericial efectuado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de Capital Federal de fs. 909/913 determinó que el patrón genético de los rastros hemáticos hallados en los elementos de corte y en los dos guantes, se corresponde con el patrón de la víctima (fs. 1660).

Además, se estableció que la pierna hallada, fue desmembrada a la altura de la cabeza del fémur inserto en la cadera y que presentaba dos cortes, uno liso en sus bordes, compatible con el filo de la hoja del cúter, y otro irregular en las otras partes del miembro, semejante al producido con una hoja aserrada, como la que tiene la hoja del cuchillo encontrado. Ello así, en función de la declaración del Principal Lic. Darío Nicolás Monzón, que se desempeña en la División Policía Científica y la intervención de la médica forense, Dra. Inés Aparici, quien llevó a cabo la autopsia (Informe técnico de fs. 597/659, especialmente conclusiones de fs. 651/652 y fs. 1660 vta.).

El conjunto probatorio aludido, permitió a la instancia de mérito sostener que dichos elementos de corte fueron utilizados por el imputado para seccionar el cuerpo de la víctima luego de matarla y que aquél tenía puestos los guantes al momento de efectuar los cortes (fs. 1661 vta.).

Además, indicó que fue el acusado quien destruyó los documentos de la víctima y los arrojó a la basura (fs. 1662).

Asimismo, el hallazgo del resto del cuerpo dentro de una valija roja que poseía la víctima para guardar la ropa, en una zona boscosa, cercana a un sendero que el imputado utilizaba asiduamente para trasladarse y

aproximadamente a 1.145 metros de la vivienda donde residían él y la víctima, confirmaron la autoría de N..

Así lo indicó el *a quo* en función del informe de fs. 102/vta., el acta de fs. 103/105, el croquis de fs. 323, las muestras fotográficas de fs. 221/248, el informe de fs. 124/126 y 496/506, los efectos “d.1.” a “d.13.” (fs. 1662 vta.).

Invocó también los testimonios de los policías que intervinieron en las diligencias como elementos que corroboraron el desarrollo y resultados de las medidas aludidas (fs. 1662 vta./1663).

No se debe soslayar la trascendencia de la declaración del menor O. S. N., quien fue testigo cuando el imputado mató a su madre y luego seccionó el cuerpo (acta de fs. 1421 y transcripción de fs. 1474/1500).

13.- Conforme el análisis seguido por el *a quo* de la prueba incorporada a las presentes actuaciones, surge evidente que la prueba testimonial –cuya valoración según el recurrente debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la relación de los declarantes con la víctima y el grupo familiar- permitió iniciar el recorrido para desentrañar qué había sucedido con N. M. N., que no era vista en el barrio ni en sitios que usualmente frecuentaba.

Fueron también los amigos y vecinos que se preocuparon por esa situación y por las respuestas evasivas y contradictorias brindadas por el imputado, cada vez que era indagado respecto al paradero de la víctima.

Sin embargo, el descubrimiento de los hechos y su autor tuvieron lugar a partir de la intervención policial y de las medidas ordenadas durante la instrucción, que permitieron dar con el cuerpo de N., determinar la mecánica del hecho y ubicar como único autor a A. J. N..

Las circunstancias apuntadas permiten inferir que el juzgador no sólo ha valorado en su justa medida las sucesivas declaraciones prestadas durante este proceso, sino también el resto del plexo convictivo, logrando arribar a conclusiones carentes de quiebres o fisuras.

La contundencia del cuadro probatorio y su valoración por parte del *a quo*, ha llevado a éste a adquirir la certeza necesaria sobre los hechos denunciados y su autoría, que permanece incólume frente a los embates intentados por la defensa.

En definitiva, el pretendido agravio que sobre este tema invoca el casacionista, no encuentra en autos suficiente respaldo.

14.- La actividad probatoria desarrollada por la instancia de mérito se muestra acabada. El pronunciamiento de fs. 1645/1679 presenta fundamentos serios y atendibles, y responde en un todo a las cuestiones de hecho y derecho presentes en el caso.

El recurrente se limita a exponer su visión sobre los elementos incorporados al proceso. De este modo, no logra demostrar el absurdo en el razonamiento expuesto, ni que los extremos probatorios tenidos en cuenta carezcan de validez en virtud de su incorporación al proceso. Por el contrario, en el pronunciamiento se advierte una valoración y análisis del material fáctico y probatorio que no merece observaciones sustanciales, y una derivación razonada y lógica que determina la aplicación del derecho vigente.

Tampoco se han omitido considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del caso (C.S., doct. de *Fallos*, 308:1622). Téngase presente, además, que *“Los jueces no están obligados a seguir a las partes en*

todas sus alegaciones y argumentos. Basta que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión en litigio” (Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.), y no se advierte que -en autos- el examen de elementos esenciales hubiera sido dejado de lado.

En atención a los fundamentos brindados, a la cuestión propuesta he de pronunciarme por la **negativa**.

El **Juez Carlos Gonzalo Sagastume** adhiere a lo dicho por la Jueza Battaini, votando a la primera cuestión por la **negativa**.

A la segunda cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

Atento a las consideraciones efectuadas, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 1714/1724 por la defensa de A. J. N. contra la sentencia de fs. 1645/1679.

Cabe imponer las costas al nombrado, de acuerdo al principio establecido en el primer párrafo del artículo 492 del C.P.P.

El **Juez Carlos Gonzalo Sagastume** comparte y hace suya la propuesta formulada por la Jueza Battaini, votando a la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 11 de junio de 2018.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 1714/1724 por la defensa de A. J. N. contra la sentencia de fs. 1645/1679. Con costas (art. 492, primera parte, del C.P.P.).

2º) MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Fdo: María del Carmen Battaini –Juez-; Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-.

Secretario: Roberto Kádár.

T IV– Fº 242/256.